

**AL ILMO. SR. FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALIA DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA**

[REDACTED], con DNI [REDACTED]  
en su calidad de vecino de Murcia y representante  
de la **PLATAFORMA PRO-SOTERRAMIENTO DE MURCIA**, con  
domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED] de Murcia y teléfono de contacto  
[REDACTED] ante el Sr. Fiscal Superior del  
Tribunal Superior de Justicia de la Región de  
Murcia, comparece y como mejor proceda **EXPONE**

Que por medio del presente escrito pongo en  
conocimiento de esta Fiscalía, al amparo de lo  
dispuesto en el Art. 264 LECrim, los siguientes  
hechos por sí los mismos pudieran constituir la  
comisión de un presunto delito de **PREVARICACION  
AMBIENTAL en su modalidad OMISIVA**, tipificado en el  
Art. 329 del Código Penal, al objeto de que proceda  
a la apertura de **DILIGENCIAS INFORMATIVAS**.

Se estima presuntos responsables de los mismos  
a las siguientes personas:

- **D. José Ballesta Germán**, Alcalde Presidente  
del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.
- **D. Antonio Navarro Corchón**, Concejal Delegado  
de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del  
Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

- **D. Fernando López Miras**, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **D. Pedro Rivera Barrachina, Consejero de Presidencia y Fomento** .- Este Departamento asume la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las materias de urbanismo, carreteras, transportes y logística.
- **D. Javier Celdrán Lorente. Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente** .- Departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de medio ambiente.

Así como cualquier otra persona física o jurídica, conforme al Art. 31 bis C.P., que pueda resultar presuntamente responsable, en las distintas modalidades que prevé en cuanto a la participación en el hecho delictivo como prevé el referido texto normativo, de las diligencias informativas que se sustancien.

La presente se basa en los siguientes

#### **HECHOS Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** Aproximadamente con fecha de 12 de julio de 2017 se iniciaron las obras de para la entrada provisional del AVE en superficie en la Estación de Murcia El Carmen. Dichas obras consisten en **una plataforma paralela a la vía actual de más de tres kilómetros de longitud con la instalación de una catenaria**, línea eléctrica aérea

sobre la misma, **para dar servicio exclusivamente a trenes del tipo AVE de 25.000 V o 25 KV.**

Las obras que se están ejecutando son las cimentaciones para erigir un muro y la catenaria que una vez puesta en servicio tras el tendido de una vía provisional de doble ancho de eje pretende dar servicio a todos tipo de trenes pues será compartida por el AVE, los Cercanías entre Murcia y Alicante, los servicios regionales con Cart agena y Valencia, y los convoyes de mercancías del Valle de Escombreras.

Se ha de indicar que las obras, en la actualidad, también se están realizando de noche sin que conste la existencia de permisos para poder llevarlas a cabo y que están produciendo un nivel altísimo de ruidos que produce una violación injusta de domicilios que afecta a la intimidad y la descanso de las personas que residen en la zona de obras y perjudicando por tanto Derechos Fundamentales de las mismas recogidos en nuestro Texto constitucional.

**SEGUNDO.-** Dichas obras son de titularidad de la empresa pública **ADIF**, gestora de infraestructuras ferroviarias, siendo ejecutadas por la mercantil **CONSTRUCCIONES ALDESA S.A** a quien se le adjudicó las mismas.

Dichas obras son financiadas por otra mercantil, **Murcia Alta Velocidad S. A.** donde el Alcalde de Murcia Sr. Ballesta, es el Vicepresidente Primero, el Consejero de Fomento y Presidencia Sr. Rivera Barrachina, es el

Vicepresidente Segundo, y el Sr. Navarro Corchón, actúa como Vocal del Consejo de Administración de la empresa, tal y como se puede comprobar en el siguiente link:

<http://www.murciaaltavelocidad.es/index2.php?s=soci edad&f=consejo>

**TERCERO.-** Como bien es sabido por esta Fiscalía a la que me dirijo, dicha obra pública carece de Declaración de Impacto Ambiental, como asimismo reconoce el Excmo. Ayuntamiento de Murcia en el Informe de sus Servicios Jurídicos de fecha 24 de julio de 2015 donde especifica que la obra no cumple con los requisitos legales a nivel urbanístico y ambiental. Se acompaña dicho Informe como **Documento número UNO**.

**CUARTO.-** De las referidas circunstancias son perfectamente conocedores los presuntos responsables dado que ambos forman parte del Pleno del Ayuntamiento de Murcia que decidió en su momento promover un Recurso de Revisión ante el Ministerio de Fomento y que tras la desestimación por silencio administrativo del mismo, en la actualidad se encuentra sustanciado ante la Audiencia Nacional, en concreto, ante la Sala de Lo Contencioso Administrativo del referido órgano judicial en el Procedimiento Ordinario 469/2016 sin que se haya solicitado, creemos, en el procedimiento medida cautelar alguna destinada a tutelar el interés urbanístico y ambiental que se vulnera por la actuación en vía de hecho de ADIF y ALDESA.

Esta situación se "desconoce de manera deliberada" también por los tres presuntos responsables políticos regionales, el Sr. Presidente y sus Consejeros, cuando son concededores de su necesidad y de la actuación de distintos órganos del Gobierno Regional en la DIA que se elaboró en 2009 para el proyecto de soterramiento.

**QUINTO.-** A tenor de lo anterior, y por el hecho de permitir, y no impedir su ejecución, los presuntos responsables incurren en una presunta prevaricación omisiva dado que por su no hacer no se toman medidas tendentes a la preservación de la legalidad urbanística y ambiental dado que la ejecución material excede su título legitimador, la DIA de 2009, puesto que es un proyecto "ex novo" en especial por la instalación de la catenaria, y además que se encuentra caducada por no haberse adaptado la misma a la normativa actual vigente.

Y además, en la actualidad, se están realizando las obras con carácter nocturno que como antes indicábamos suponen una inmisión ilegal en los domicilios de las personas de la zona que se ven afectadas en su intimidad y en su derecho al descanso que además son toleradas por los presuntos responsables en cuanto a garantes de la legalidad en el municipio de Murcia en cuanto a ordenación de territorio, protección del medio ambiente y en concreto a la evitación de ruidos que afectan a Derechos Humanos, Art. 8 CEDH, recogido como Derechos Fundamentales tanto a nivel europeo, Art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales y mismo precepto de la Constitución europea, y arts. 15 y 18 C.E.

Y en cuanto a los miembros del Gobierno Regional, los mismos de manera deliberada realizan esta prevaricación omisiva cuando desconocen primero la inexistencia de la DIA que se debe controlar por parte de la Administración regional tal y como dispone la Ley de Protección Ambiental Integrada, L. 4/2009, en los siguientes preceptos, que delimitan su acción y su responsabilidad, que entendemos incumplen abiertamente:

### **Artículo 1 Objeto**

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos integrados de intervención administrativa a los que deben sujetarse los planes, programas, proyectos y actividades que pueden afectar al medio ambiente, así como diversos mecanismos de fomento, con la finalidad de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Artículo 3 Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será de aplicación a los planes, programas, proyectos, industrias y actividades que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los medios de intervención administrativa previstos en esta ley se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia, y no eximen de la obtención de las autorizaciones o licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación sectorial distinta de la ambiental.

3. Dentro de sus respectivas competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales que se encuentran en su ámbito territorial adoptarán cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de

protección ambiental elevado. Por su parte, los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación.

Por tanto, aquí lo que está en juego es el principio de efectividad de las facultades de control de las distintas Administraciones territoriales con sus autoridades, sic. responsables en virtud de las competencias legalmente previstas, en relación al hecho, y debe recordarse que tal principio de efectividad tiene una inequívoca naturaleza constitucional como se reconoce en el artículo 9 - 2º de la Constitución, cuando se dice que:

**"... Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de la.....sean efectivas. Remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación...".**

Toda autoridad o funcionario, no solo debe comprender sino que tiene que comprometerse en poner fin a una situación antijurídica dentro de los límites de su competencia, como es lógico, lo que ha dado lugar a que la modalidad de prevaricación omisiva haya sido aceptada por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y adquiere todavía una mayor justificación y razonabilidad en los casos de actuaciones de los funcionarios responsables en actuaciones medioambientales. Así, la omisión del preceptivo informe de impacto ambiental, de cualquier industria que se instale en el territorio sobre el que tiene competencia en esta materia constituye, por inactividad dolosa, una decisión o actitud que equivale a la concesión

de autorización o licencia, por vía de la tolerancia y permisividad y con manifiesta infracción de la normativa medio-ambiental.

Como tal delito de infracción de un deber, este queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión, cuando ignora y desatiende la aplicación de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y, por tanto, arbitraria, no siempre exige un efectivo daño a la cosa pública o servicio de que se trate en clave de alteración de la realidad, pero siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo. Dicho daño está constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellas debe merecerle, porque, como custodios de la legalidad, son los primeros obligados, y esta quiebra puede producir efectos devastadores en la ciudadanía pues nada consolida más el estado de derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo con la Ley y que por tanto, el que se aparta de la norma recibe la adecuada sanción que restablece aquella confianza rota --en tal sentido STS 22 de Mayo de 2001--.

Ahondando en la cuestión, la STS 17 - 7-2002 ya indicó que la prevaricación por omisión dejó de ser una cuestión polémica a partir del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 - 6-1997, que en una reinterpretación del tipo penal, a la vista de la Ley 30/92, viene a otorgar a los actos presuntos, en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución



expresa. Son numerosas las resoluciones que se han manifestado favorables a la admisión de la comisión por omisión de este delito, como las SSTS 29 -10-1994, 2-7-1997, 18-3-2000 y 16-4-2002, las cuales ponen el acento en que cabe incurrir en responsabilidad en comisión por omisión "cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa, y su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación".

La doctrina de esta Sala ha admitido la posibilidad de cometer el delito de prevaricación por omisión en aquellos casos especiales en que era imperativo para el funcionario dictar una resolución (Alcalde que no convoca un Pleno para resolver una moción de censura, STS de 9 de junio de 1998 , Alcalde que por enemistad con un vecino se niega a darle un certificado de empadronamiento, STS núm. 190/ 1999, de 12 de febrero , STS núm. 965/ 1999, de 14 de junio , STS núm. 426/ 2000 de 18 de marzo , STS 647/ 2002, de 16 de abril , STS 1382/2002, de 17 de julio , Alcalde que se niega a convocar una comisión de investigación en el Ayuntamiento y a facilitar datos a un Concejal, STS 787/ 2013, de 23 de octubre , STS 771/ 2015, de 2 de diciembre , etc.)

Así queda considerada la prevaricación como delito de infracción de un deber, éste queda consumado en la doble modalidad de acción u omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su comportamiento en expresión de su libre voluntad, y por tanto en arbitrariedad.

Es cierto que no toda omisión puede constituir

el comportamiento típico de un delito de prevaricación porque no cualquier omisión de la autoridad o funcionario puede considerarse equivalente al dictado de una resolución.

La posibilidad de prevaricación omisiva concurre en aquellos casos en los que la autoridad o funcionario se vea impelida al dictado de una resolución, bien porque exista una petición de un ciudadano y el silencio de la autoridad o funcionario equivalga legalmente a una denegación de la petición, o bien porque exista una norma que de forma imperativa imponga la adopción de una resolución, y la Administración haya realizado alguna actuación tras la cual sea legalmente preciso dictar dicha resolución, de manera que la omisión de la misma equivalga a una resolución denegatoria, implicando de alguna manera un reconocimiento o denegación de derechos (ver STS 771/2015 , de 2 de diciembre ).

A las administraciones ambientales no sólo les corresponde la imposición de sanciones administrativas, sino también la persecución penal, por medio de las correspondientes denuncias o querellas, de los delitos contra el medio ambiente de los que tengan conocimiento por razón de su cargo, por lo que el delito de prevaricación ambiental promueve la penalización del abandono de estas funciones.

Como en el resto de los delitos ecológicos, según establece el artículo 331 del Código Penal, cabe la comisión imprudente siempre que sea grave, gravedad que viene referida a la posible causación de un daño o peligro de estas características.

La Jurisprudencia sentó las bases de la aplicación de este delito en la STS 449/ 2003 , en la que se condenó a los miembros de una corporación municipal, en virtud del artículo 329, por no haber realizado las inspecciones obligatorias.

El Tribunal Supremo fundamenta estas sentencias condenatorias con el argumento de que sería paradójico castigar conductas activas, como sería llevar a cabo una inspección silenciando que se han infringido las normas protectoras del medio ambiente, y no castigar la tolerancia, consentimiento e inactividad ante una industria potencialmente contaminante.

Siendo el delito de prevaricación ambiental un delito que conlleva la infracción de un deber, entiende que quedaría consumado, tanto en la modalidad de acción como de comisión por omisión, cuando el funcionario o administración ignora o desatiende la aplicación de la legalidad, considerando que la responsabilidad penal medioambiental cabe extenderla no sólo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación, sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades.

Con respecto a la necesaria causación de un daño, considera que no siempre se exige la efectiva causación de un daño a la cosa pública o bien jurídico protegido, ya que dicho daño está constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellas deben merecerle, porque como custodios de la legalidad son los primeros

obligados, y esta quiebra puede producir efectos devastadores en la ciudadanía.

En este caso, la tolerancia, consentimiento o inactividad ante una flagrante ilegalidad quedan patentes por la actitud del alcalde de ignorar completamente, entre otros, el Acuerdo alcanzado en el Pleno del ayuntamiento de Murcia, celebrado el 29 de octubre de 2015 sobre el soterramiento de las vías del tren y la llegada de la Alta Velocidad a la capital de la región, respaldado tanto por el PSOE como por Ciudadanos, Ahora Murcia y Cambiemos Murcia.

El citado acuerdo exigía, en su primer punto, solicitar "al Ministerio de Fomento, al Gobierno de la Región de Murcia y al equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia que ADIF lleve a cabo de manera urgente un nuevo proyecto que comience las obras del soterramiento integral, de acuerdo con el Protocolo de 2006 y con todos los pronunciamientos legales favorables y la financiación suficiente, desde su punto de inicio en el Camino de Tiñosa".

El segundo de los puntos decía así: "Ante el incumplimiento de la exigencia que reiteramos en esta moción, nos encontramos con la ejecución de unas obras que tienen dudas de legalidad. Con el objeto de disipar estas dudas exigimos que el Ayuntamiento de Murcia presente el recurso de revisión oficio en un plazo no superior a diez días de acuerdo con las mociones aprobadas los pasados días 10 y 31 de julio. Ese plazo está a punto de cumplirse, y por tanto hay que instar a los servicios jurídicos municipales a que inicien el procedimiento para la revisión de oficio de las

obras".

Pues bien, las facultades de que disponen todas la Autoridades denunciadas, son para ejercerlas, removiendo los obstáculos correspondientes cosa que no sucede en el caso que nos ocupa y se santifica la ilegalidad de una obra que carece del mínimo control urbanístico y ambiental que se financia a través de una sociedad donde los presuntos responsables deciden en su Consejo de Administración.

Por lo expuesto,

**A LA FISCALIA SUPERIOR DEL TSJ DE LA REGION DE MURCIA SOLICITO** que se tenga por presentado este escrito y se tengan por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo y, por denunciados los hechos que en las mismas se exponen, con los documentos aportados, por si pudieran ser constitutivos de delito, de conformidad con el artículos 329 y/ o cualesquiera otras normas que pudieran resultar aplicables a los hechos denunciados, a la luz de los resultados de investigación oficial que requiere. Asimismo, previas las actuaciones y diligencias que se estimen oportunas para la comprobación de la realidad de los mismos, se admita a trámite la presente solicitando expresamente y, sin perjuicio de cualquier otra comunicación, la notificación de la apertura dichas actuaciones, procedimiento y resolución que recaiga en el mismo.

En Murcia a 4 de noviembre de 2017.